

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00104-00  
ACCIONANTE: HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**1. ANTECEDENTES**

El doctor HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se declare la nulidad del Oficio No. 123201238-0164 de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se declararon improcedentes unas peticiones realizadas por el accionante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veintinueve (29) folios.

**2. CONSIDERACIONES**

1.- En cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto del acto administrativo destacó:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.*

*Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.*

*2.3.1.1. El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

*En palabras de la Corte Constitucional<sup>(16)</sup> «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».*

*Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.*

(...)

En tal sentido, la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia, ha considerado que los actos de trámite a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.<sup>2</sup>

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*<sup>3</sup>

Para el Alto Tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 17 de mayo de 2018. Radicado No. 11001032500020160107100(4780-2016).

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Ahora bien, en el presente proceso se observa que el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 123201238-0164 de 10 de mayo de 2021, y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la declaración de IVA realizada en el año 2020, obtenida con ocasión al inicio y trámite del expediente administrativo No. 202082350100008028, y la reclasificación del régimen simplificado al régimen común.

Mediante el acto administrativo demandado la Jefe de División de Gestión de Fiscalización Tributaria, manifiesta al actor lo siguiente:

*“Realizada la verificación al RUT, se pudo establecer que la reclasificación al régimen de responsabilidad a la actividad 48 -Impuesto sobre las ventas – IVA, fue realizada por Usted, y no por la DIAN, es de anotar que para que la DIAN, realice la reclasificación, esta debe estar precedida por una investigación de cuyos resultados se establezcan tales circunstancias, que deben ser las que den soporte fáctico, probatorio a la reclasificación, en el caso en comento se dieron todos los presupuestos legales y el contribuyente cumple con los requisitos establecidos en la norma para ser responsable del impuesto sobre las ventas IVA desde el año 2017, toda vez que quedó demostrado en la investigación que recibió ingresos gravados los cuales superan el tope establecido en la norma tributaria artículo 499. (3.500 \* UVT año 2017 x \$31.859 = \$111.507.000)*

*De la misma forma se verificó la obligación financiera en la que se encuentra que usted presenta la declaración de Renta del año 2017, con formulario número 2113626292558 número interno DIAN/ adhesivo 19093697000617, en la que registra en el renglón 32 ingresos brutos por renta de trabajo la suma de \$ 119.096.000, declaración presentada de manera voluntaria y se considera un hecho confesado, al igual que la inscripción realizada por usted en la sección Responsabilidades, Calidades y Atributos, del RUT en la que figura el código 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, formulario 14725485140 de fecha 27 de abril del 2021, presento además la declaración de IVA año 2017 periodo 5, formulario 3003629615139, presentada el 27 de noviembre del 2020, como resultado de cumplir con el deber de declarar el IVA por las operaciones gravadas del año 2017. Estas actuaciones realizadas por usted se consideran hechos confesados, a la luz del artículo 747 Estatuto tributario.*

*(...)*

*Así las cosas, según el marco normativo e interpretativo se concluye que las peticiones realizadas por usted son improcedentes.*

*En este sentido se da respuesta a su derecho de petición, solicitud de nulidad, y otro.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que la situación jurídica del actor no fue definida por el acto administrativo contenido en el Oficio No. 123201238-0164 de 10 de mayo de 2021, ello teniendo en cuenta que el mismo fue expedido ante la solicitud de nulidad que presentara éste respecto a la declaración de IVA que efectuó en el año 2020 y a la reclasificación de régimen que realizó, los cuales según lo manifiesta el accionante fueron producto de la apertura del expediente administrativo No. 202082350100008028.

Luego, entonces, queda claro que el acto administrativo demandado no fue el que impuso la obligación al accionante de declarar el IVA respecto a los ingresos que obtuvo en el año 2017, o le ordenó la reclasificación de régimen, pues el mismo se

limita a indicarle al actor que la solicitud de nulidad presentada es improcedente, y que tanto la declaración de IVA como la reclasificación fueron realizadas por éste de manera voluntaria.

Y si bien la petición principal es la declaratoria de nulidad del Oficio No. 123201238-0164 de 10 de mayo de 2021, lo que en realidad busca el accionante es la nulidad de las actuaciones efectuadas por él mismo, mediante las cuales declaró el IVA y solicitó la reclasificación de régimen, por lo cual el acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control judicial dado que no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

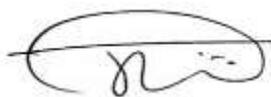
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f71d1d50751280f7122cc723022210b6ee2939d6bb328803d64ffb43c30a1**  
Documento generado en 19/11/2021 11:23:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**